

378R0850

28. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 116/1

REGLAMENTO (CEE) N° 850/78 DEL CONSEJO

de 24 de abril de 1978

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se mo-

difica el Anexo A del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DALSAGER

(1) DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

Nota n° 1

Bruselas, ...

Señor Embajador.

En el marco del régimen transitorio previsto en el Protocolo n° 1 del Acuerdo de libre cambio entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado el 22 de julio de 1972, el Reino Unido está autorizado a abrir cada año contingentes arancelarios libres de derechos para determinados productos del Capítulo 48 comprendidos en el Anexo A del Protocolo n° 1.

Suiza ha solicitado que los contingentes existentes se sustituyan por un contingente único.

Las autoridades del Reino Unido y las de Suiza, como resultado de las pertinentes deliberaciones técnicas, han llegado a la conclusión de que las exportaciones suizas de productos del Capítulo 48 se podrían cubrir con un contingente arancelario único, que sería una amalgama de los niveles de contingente de las nueve partidas actuales.

La regla por la que se puede efectuar un aumento de un 5 % anual, seguirá siendo aplicable para el contingente único.

En consecuencia, la Comunidad estima que, en virtud del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, los nueve contingentes iniciales libres de derechos que el Reino Unido podía abrir a Suiza en 1974 para determinados productos del Capítulo 48, mencionados en la columna «Reino Unido» del Anexo A de dicho Protocolo n° 1, deberían sustituirse por un contingente único. De lo que se deduce que, conforme a las disposiciones del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo n° 1, el contingente que el Reino Unido puede abrir para 1978 será de 2 834 toneladas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas, ...

Señor ...

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En el marco del régimen transitorio previsto en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de libre cambio entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado el 22 de julio de 1972, el Reino Unido está autorizado a abrir cada año contingentes arancelarios libres de derechos para determinados productos del Capítulo 48 comprendidos en el Anexo A del Protocolo nº 1.

Suiza ha solicitado que los contingentes existentes se sustituyan por un contingente único.

Las autoridades del Reino Unido y las de Suiza, como resultado de las pertinentes deliberaciones técnicas, han llegado a la conclusión de que las exportaciones suizas de productos del Capítulo 48 se podrían cubrir con un contingente arancelario único, que sería una amalgama de los niveles de contingente de las nueve partidas actuales.

La regla por la que se puede efectuar un aumento de un 5 % anual, seguirá siendo aplicable para el contingente único.

En consecuencia, la Comunidad estima que, en virtud del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, los nueve contingentes iniciales libres de derechos que el Reino Unido podía abrir a Suiza en 1974 para determinados productos del Capítulo 48, mencionados en la columna "Reino Unido" del Anexo A de dicho Protocolo nº 1, deberían sustituirse por un contingente único. De lo que se deduce que, conforme a las disposiciones del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1, el contingente que el Reino Unido puede abrir para 1978 será de 2 834 toneladas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte, señor ..., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Gobierno
de la Confederación Suiza*